

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
23001333300620220031100	Kelly Johana Angulo Petro	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lórica SEM.
23001333300620220031200	Leydi Elizabeth Medina Cuadrado	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lórica SEM.
23001333300620220031400	Alcibiades Ávila Castro	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
DECISIÓN	Admite demanda.	

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda en cada uno de los procesos arriba enlistados cumple con ellos, por lo cual procede admitir los presentes asuntos, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, el Departamento de Córdoba y el Municipio de Lórica - Secretarías de Educación de cada ente territorial, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas relacionadas, por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia a cada uno de los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en cada uno de los procesos relacionados *ut supra*.

Sexto: Exhortar a las entidades que comparecen como parte pasiva para que remitan en formato PDF el escrito de contestación de cada demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
23001333300620220020900	Etilsa Isabel Quintero Villadiego	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220021100	Maria Margarita Santana Durango	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Montería SEM.
23001333300620220022900	Jackeline del Carmen Cogollo Arteaga	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lórica SEM.
23001333300620220023200	Luz Ayda Sánchez Hernández	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lórica SEM.
23001333300620220023300	Julia Enith Royo Lora	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220024600	Nevis Elena Álvarez Giraldo	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Montería SEM.
23001333300620220024700	Mitzi Malvina Martínez de la Barrera	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Montería SEM.
23001333300620220024800	Melina Melisa Palacios Martínez.	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Montería SEM.
23001333300620220025100	Marysther Carmona Benítez	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Montería SEM.
23001333300620220026300	Carlos Arturo Ortega Ballestero	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lórica SEM.
23001333300620220026400	Maris del Carmen Isaza Isaza	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lórica SEM.
23001333300620220026700	Tania Lucia de Jesús Bogallo Vargas	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lórica SEM.
23001333300620220027800	Yudis Paola Lucas Esquivel	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220027900	Diana Margarita Carbono Diazgranados	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220028200	Dominga Cecilia García Cabria	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Departamento de Córdoba SED.
23001333300620220029600	Edwin Néstor Urango Genes	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lórica SEM.
23001333300620220030000	Juan Carlos Brango Guzmán	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lórica SEM.
23001333300620220031000	Noevis de Jesús Dimas Madariaga	Nación- Ministerio de Educación – FOMAG, Municipio de Lórica SEM.
DECISIÓN	Admite demanda.	

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, así como las modificaciones traídas por la Ley 2080 de 2021, el escrito de demanda en cada uno de los procesos arriba enlistados cumple con ellos, por lo cual procede admitir los presentes asuntos, en consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Admitir la demanda presentada por cada uno de los demandantes identificados y enlistados en el encabezado de este proveído contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, el Departamento de Córdoba, el Municipio de Montería y el Municipio de Lórica - Secretarías de Educación de cada ente territorial, según corresponde, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar personalmente a las entidades demandadas relacionadas, por intermedio de sus representantes legales o funcionarios delegados para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndoles al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado



conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

Tercero: Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Cuarto: Notificar esta providencia a cada uno de los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula N°1'093.782.642 y T.P. N°326792 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante en cada uno de los procesos relacionados *ut supra*.

Sexto: Exhortar a las entidades que comparecen como parte pasiva para que remitan en formato PDF el escrito de contestación de cada demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitres (2023)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho tramite posterior para el pago de Deposito Judicial
No. 23.001.33.33.006.2013.00232.00
Ejecutante: EDER SAENZ RAMIREZ
Ejecutado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión
AUTO: Interlocutorio mediante el cual se ordena el pago de Deposito judicial

Procede el Despacho a decidir respecto de la orden de pago del título judicial consignado a favor de este proceso previa solicitud del apoderado del demandante.

En el proceso de la referencia, se cuenta con sentencia ejecutoriada y auto aprobatorio de la liquidacion de costas datado 20 de octubre de 2022, en el montante de *Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Veinte pesos M/cte. (\$277.320)* a favor del Demandante.

Ahora bien, a favor de este proceso se encontró en los registros bancarios titulo judicial constituido por la entidad demandada a favor del demandante asi:

Numero del titulo: 427030000797935

Valor: \$2.934.084,46

Numero de identificacion del demandante: EDDER SAENZ RAMIREZ C.C. No. 12131716

El apoderado del Sr. EDDER SAENZ RAMIREZ, cuanta con facultad expresa de recibir, y ha solicitado el pago del Deposito Judicial iniciando para ellos el tramite que se adelantó, desarchivo, liquidacion de costas y solicitud de informe al demandado para conocer el concepto de la constitucion del titulo quien manifesto por escrito allegado via correo electronico el 11 de enero de 2023, lo siguiente:

1



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210991227541**
Fecha: **31-05-2021**

Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERIA
Calle 32 No. 7 06 Ed. Margui
Email: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Montería, Córdoba

REFERENCIA: PAGO DE SENTENCIA POR DEPÓSITO JUDICIAL – EDDER SAENZ RAMIREZ
ASUNTO: COMUNICACIÓN PAGO SENTENCIA POR DEPÓSITO JUDICIAL.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23001333300620130023200
DEMANDANTE: EDDER SAENZ RAMIREZ
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.SUCESORA PROCESAL DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD

Cordial saludo,

En cumplimiento del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015¹, se constituyó el Patrimonio Autónomo Público – PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, el cual se encargará de la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales, contractuales en las que sea parte el extinto D.A.S. o su Fondo Rotatorio y, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con su naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezca de autoridad administrativa responsable para su atención.

El PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, recibió para pago la sentencia judicial condenatoria proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión el 17 de noviembre de 2016, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Expediente No. 23001333300620130023200, que

¹ Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7° y 9° del Decreto 1303 de 2014, autorizase la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.



Al contestar por favor cite:
 Radicado No.: **20210991227541**
 Fecha: **31-05-2021**

confirmó parcialmente el fallo emitido el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería el 27 de febrero de 2015 a favor del señor **EDDER SÁENZ RAMÍREZ**.

Por consiguiente, atendiendo a que el beneficiario de la sentencia o su apoderado NO presentaron documentación o cuenta de cobro para el desembolso de la sentencia, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de fiducia mercantil, así como de las instrucciones impartidas por el Comité Fiduciario del PAP Extinto D.A.S. en Sesión Extraordinaria celebrada el 03 de noviembre de 2016, el Patrimonio Autónomo en virtud del Decreto 1342 de 2016², efectuó el pago de la sentencia por depósito judicial

Para liquidar el monto de la condena se tuvo en cuenta lo ordenado por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería y por el Tribunal Administrativo de Córdoba – Sala Tercera de Decisión, la indexación, la asignación básica, los salarios y las prestaciones sociales devengados por el beneficiario de la sentencia y los intereses, entre otros; así como los parámetros que sobre el particular ha fijado el Consejo de Estado en su cálculo, el ámbito temporal de aplicación del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y las Circulares Externas No. 10 del 13 de noviembre de 2014 y No. 12 del 22 de diciembre de 2014 expedidas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en las que se establecen los lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones y que estudia los parámetros emitidos por el H. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil³.

En este orden de ideas, se determinó que el caso del señor **EDDER SÁENZ RAMÍREZ** se enmarca dentro de los lineamientos de los **"Procesos que iniciaron y terminaron con sentencia condenatoria posterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011"**; por tal motivo, se aplicó la tasa de intereses de los certificados de depósito a término 90 días, certificada por el Banco de la República, sin perjuicio que en el evento que el periodo de mora supere los 10 meses contados a partir de la ejecutoria, se aplicará la tasa comercial moratoria hasta la fecha del pago.

En vista de lo aquí expuesto, Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, se permite indicar que en virtud del Decreto 1342 de 2016, realizó el pago oficioso de la sentencia judicial del señor **EDDER SÁENZ RAMÍREZ** el **15 de abril de 2021**, en los siguientes términos:

- **PRESTACIONES SOCIALES.**



Al contestar por favor cite:
 Radicado No.: **20210991227541**
 Fecha: **31-05-2021**

DIFERENCIAS PRESTACIONES SOCIALES No 1	
CONCEPTO	VALOR
Prestaciones Sociales	\$ 2.486.029,00
Indexación	\$ 506.980,00
Indemnización prima de Riesgo año 2011	-\$ 809.674,00
Intereses Moratorios	\$ 52.122,00
TOTAL	\$ 2.515.457,00

DIFERENCIAS CESANTÍAS No. 2	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	\$ 988.146,00
Intereses a las Cesantías	\$ 112.467,00
Indexación	\$ 247.792,00
Intereses Moratorios	\$ 22.871,00
TOTAL	\$ 1.371.276,00

TOTAL DEVENGADO BENEFICIARIO	\$ 3.886.733,00
-------------------------------------	------------------------

Frente a las sumas dinerarias adeudadas por concepto de cesantías, correspondiente a la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.371.276,00)**, ha de señalarse que éstas se encuentran incluidas dentro del monto reconocido al señor **EDDER SÁENZ RAMÍREZ**, como se muestra en el cuadro anterior.

- **INTERESES DE MORA**

LIQUIDACIÓN INTERESES SOBRE DIFERENCIAS EN PRESTACIONES SOCIALES		
Capital a liquidar:		\$ 3.073.009,00
Etiquetas de fila	Suma de Tasa	Suma de Interes Dia
2016		
nov	0,14	\$ 1.153,00
dic	2,17	\$ 17.685,00
2017		
ene	2,15	\$ 17.465,00
feb	1,94	\$ 15.819,00
TOTAL		\$ 52.122,00

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS DIFERENCIAS EN CESANTÍAS E INTERESES A LAS		
Capital a liquidar:		\$ 1.348.405,00
Etiquetas de fila	Suma de Tasa	Suma de Interes Dia
2016		
nov	0,14	\$ 506,00
dic	2,17	\$ 7.760,00
2017		
ene	2,15	\$ 7.664,00
feb	1,94	\$ 6.941,00
TOTAL		\$ 22.871,00

- **SEGURIDAD SOCIAL – SALUD Y PENSIÓN**

En lo que se refiere a los valores a reconocer por concepto de aportes a cargo del empleado y del empleador, generados con ocasión del pago de la sentencia al Sistema General de Seguridad Social y atendiendo a lo consignado en la providencia judicial y a la certificación laboral remitida por el Archivo General de la Nación, el Patrimonio Autónomo, en virtud del



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20210991227541**
Fecha: **31-05-2021**

Del valor consignado a la cuenta de depósito judicial No. **230012045006** del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, se realizaron los siguientes descuentos:

VALOR TOTAL PAGADO	\$2.942.084,46
COSTO (COMISIÓN)	-\$6.723,00
IVA DE LA TRANSACCIÓN	-\$1,277,00
VALOR DE LA OPERACIÓN	\$2.934.084,46

Se adjunta a la presente comunicación los siguientes documentos:

- Copia Comprobantes de Egreso No. CE2100007174 de fecha 8 de abril de 2021.
- Copia del comprobante de pago PSE BBAVNET –CASH de fecha 15 de abril de 2021, correspondiente al pago de las prestaciones sociales.
- Copia de la liquidación soporte del pago de la sentencia judicial, en donde se discriminan los valores pagados conforme lo dispuso la autoridad judicial.

La presente comunicación es emitida por Fiduprevisora S.A., única y exclusivamente, como vocera y administradora del PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO.

Cordialmente,

ERIKA SÁNCHEZ MONROY

Coordinadora Unidad de Gestión

PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO– D.A.S Y SU FONDO ROTATORIO

Con Anexos

Elaboró: AGUTIÉRREZ

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GONZÁLEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

En síntesis que el valor consignado corresponde al valor de la condena luego de las deducciones legales conforme se describe en su informe; documento este disponible y agregado al expediente en la plataforma Samai.

En consecuencia, deviene: ordenara el pago del título Judicial en la modalidad abono a cuenta, conforme fue solicitada: con destino a la Cuenta Corriente Nro. 313030005570 de Banco Agrario de Colombia, a nombre del abogado del demandante Dr. FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI C.C. 8.287.867. quien tiene facultades de recibir conforme al mandato vigente que reposa en el expediente. Y en virtud a la petición precedente, presentda el día 24 de marzo de 2022; dado que los tramites

incidentales de desarchivo de expediente, liquidación de costas y para el pago de Título judicial se han concluido.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

I. **RESUELVE:**

Primero: ordena el pago del depósito judicial con abono a cuenta bancaria a nombre del apoderado del demandante quien tiene facultades de recibir así:

Número del título: 427030000797935

Valor: \$2.934.084,46

Abono a cuenta bancaria: Cuenta Corriente Nro. 313030005570 de Banco Agrario de Colombia.
a nombre del abogado del demandante Dr. FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI C.C. 8.287.867.

Segundo: Ordenar el Archivo de este expediente.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de 2023

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho
Inc. LIQUIDACION DE COSTAS y pago de deposito judicial
Exp- No. 23.001.33.33.006.2013.00234
Demandante: LESLIE CELINA ALARCON HIGGINS CC. 25.786.222
Demandado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión
AUTO: deja sin efecto numerales quinto y sexto del auto de fecha 02 de diciembre de 2022 y ordena un requerimiento

I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia, se presentó solicitud de pago de Deposito Judicial consignado a favor del proceso por el ente demandado.

Por auto de fecha 02 de diciembre de 2022, se aprobó la liquidacion de costas; y se dieron erroneamente ordenes para iniciar incidente de liquidacion, lo cual se dejara sin efectos por ser improcedente.

Ante la existencia de Deposito Judicial consignado a favor de este expediente, y la solicitud de pago presentada por el apoderado del demandante, en virtud de la sentencia proferida el veintisiete (27) de febrero de 2015, por esta Unidad judicial en el proceso de la referencia, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba M.P. DIVA CABRALES SOLANO, mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2016, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Empero no existe en el plenario informe de su cumplimiento.

Pore lo anterior, se hace necesario previo a proceder a la orden de pago del Título Judicial, requerir al demandando para que informe con destino al proceso de la referencia, el concepto de la constitución del título judicial consignado a favor del proceso y certificación respecto de los valores que se hayan cancelado en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del radicado 23.001.33.33.006.2013.00234 demandante: **LESLIE CELINA ALARCON HIGGINS CC. 25.786.222**, demandado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión, el veintisiete (27) de febrero del 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2016.

Conforme a lo expuesto, se

DISPONE:

Primero: dejar sin efecto alguno los numerales quinto y sexto de la providencia 02 de diciembre de 2022, conforme se motivo.

Segundo: previo a ordenar el pago del título judicial constituido a favor de este proceso, **requerir** al ente demandando para que **informe** con destino al proceso de la referencia, el concepto de la constitución del título judicial consignado a favor del proceso y certificación respecto de los valores que se hayan cancelado en cumplimiento de la sentencia proferida dentro del radicado 23.001.33.33.006.2013.00234 demandante: **LESLIE CELINA ALARCON HIGGINS CC.**



Rad. 230013333006201300234

25.786.222, demandado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión, el veintisiete (27) de febrero del 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, para el efecto se le concede el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.23.001.33.33.006.2016.00426

Accionante: DIÓGENES VILLORINA VÉLEZ

Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Decisión: Requiere al Demandante Nombrar apoderado.

Mediante auto del once (11) de noviembre de 2022, conforme se informó del deceso del abogado EDIL MAURICIO BELTRÁN PARDO (QEPD), se solicitó al señor DIÓGENES VILLORINA VÉLEZ, nombrar apoderado que representara sus intereses, sin embargo, habiendo transcurrido más de un mes calendario, el actor ha hecho caso omiso al requerimiento del Despacho, en esa tesitura el Despacho procederá a requerir por segunda vez al demandante para que en un nuevo termino de quince (15) días confiera poder a un nuevo abogado, so pena de declarar el desistimiento de la demanda, en aplicación del artículo 178 del CPACA.

Conforme las razones esbozadas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la actora, para que dentro de un término perentorio de quince (15) días posteriores a la notificación de la presente providencia para nombrar nuevo apoderado que represente sus intereses en el presente proceso, de conformidad con lo motivado. so pena de declarar el desistimiento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017.00010

Demandante: Yamina Negrete Petro

Demandada: Municipio de Montería

Decisión: Declara Desistimiento Tácito

I. CONSIDERACIONES

El proceso en referencia viene en trámite ante este Despacho Judicial, encontrándose que luego del lamentable fallecimiento del apoderado de la demandante, por auto del 20 de junio de 2017 se requirió a la señora Yamina Negrete Petro el nombramiento de nuevo mandatario, en atención a lo previsto en el art.160 CPACA, obligación que fue requerida mediante auto del 28 de noviembre de 2022, sin embargo la actora ha hecho caso omiso al requerimiento del Despacho, por lo cual procede dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

De tal manera, se itera, al encontrarse vencido el plazo otorgado al extremo activo sin que haya cumplido la obligación a su cargo, no puede el Despacho permanecer inane frente a un trámite de parte necesario, razón por la cual, se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017-00491 00

Demandante: CARMEN ELENA TORDECILLA DÍAZ

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Decisión: OYC

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por la cual se CONFIRMA la sentencia del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia de segunda instancia. sin condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE



CO-SC5780-99



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00164

Demandante: Manuel Salvador Benítez Martínez

Demandada: CREMIL

Decisión: Declara Desistimiento Tácito

I. CONSIDERACIONES

El proceso en referencia viene en trámite ante este Despacho Judicial, encontrándose que luego del lamentable fallecimiento del apoderado de la p. demandante, por auto del 24 de noviembre de 2020 se requirió al señor Manuel Benítez Martínez el nombramiento de nuevo mandatario, en atención a lo previsto en el art.160 CPACA, obligación que fue requerida mediante auto del 28 de noviembre de 2022, sin embargo la p. actora ha hecho caso omiso al requerimiento del Despacho, por lo cual procede dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

De tal manera, se itera, al encontrarse vencido el plazo otorgado al extremo activo sin que haya cumplido la obligación a su cargo, no puede el Despacho permanecer inane frente a un trámite de parte necesario, razón por la cual, se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00246

Demandante: Luis Toscano Álvarez

Demandada: CREMIL

Decisión: Declara Desistimiento Tácito

I. CONSIDERACIONES

El proceso en referencia viene en trámite ante este Despacho Judicial, encontrándose que luego del lamentable fallecimiento del apoderado de la p. demandante, por auto del 24 de noviembre de 2020 se requirió al señor Luis Toscano Álvarez el nombramiento de nuevo mandatario, en atención a lo previsto en el art.160 CPACA, obligación que fue requerida mediante auto del 28 de noviembre de 2022, sin embargo la p. actora ha hecho caso omiso al requerimiento del Despacho, por lo cual procede dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

De tal manera, se itera, al encontrarse vencido el plazo otorgado al extremo activo sin que haya cumplido la obligación a su cargo, no puede el Despacho permanecer inane frente a un trámite de parte necesario, razón por la cual, se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTES No.	DEMANDANTES
23001333300620180043300	Ledys del Carmen Montalvo Pérez
23001333300620190004700	Renet Cenovia Roa Fabra
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
DECISIÓN	Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

En los procesos arriba identificados se profirió Sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones, la cual fue notificada por estrados en audiencia inicial celebrada en la misma data, seguidamente se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación a través de escritos remitidos con destino a cada uno de los expedientes al correo electrónico del Despacho en la fecha 6 de diciembre de 2022, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA.

Conforme viene, se procede en consecuencia a conceder los recursos interpuestos, de tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE**

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) en los siguientes procesos:

No. Radicado	Parte Demandante
23001333300620180043300	Ledys del Carmen Montalvo Pérez
23001333300620190004700	Renet Cenovia Roa Fabra

Segundo: En consecuencia, remítase los expedientes al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00443

Demandante: Carlos Gaviria Sierra

Demandada: CREMIL

Decisión: Declara Desistimiento Tácito

I. CONSIDERACIONES

El proceso en referencia viene en trámite ante este Despacho Judicial, encontrándose que luego del lamentable fallecimiento del apoderado de la p. demandante, por auto del 24 de noviembre de 2020 se requirió al señor Carlos Gaviria Sierra el nombramiento de nuevo mandatario, en atención a lo previsto en el art.160 CPACA, obligación que fue requerida mediante auto del 28 de noviembre de 2022, sin embargo la p. actora ha hecho caso omiso al requerimiento del Despacho, por lo cual procede dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

De tal manera, se itera, al encontrarse vencido el plazo otorgado al extremo activo sin que haya cumplido la obligación a su cargo, no puede el Despacho permanecer inane frente a un trámite de parte necesario, razón por la cual, se declarará el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistida la presente demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a quien los presentó.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00457

Demandante: Edilia Bonet Payares

Demandada: Municipio de Montería

Decisión: Requiere nombramiento de apoderado

Luego de la revocatoria del mandato otorgado al abogado Luis Jiménez Espitia y la solicitud de retiro de la demanda, siendo necesario realizar esta actuación a través de apoderado judicial, por autos del 02 de abril de 2019 y 03 de febrero de 2020 se ha requerido a la señora Bonet Payares el nombramiento de nuevo mandatario, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la carga procesal impuesta, que impide la continuación del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho requerirá por última vez a la demandante **Edilia Bonet Payares** para que en un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, a fin de dar trámite a la petición de retiro pendiente por resolver, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a al demandante **Edilia Bonet Payares** para que en un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, constituya nuevo apoderado que continúe representando sus intereses dentro del proceso de la referencia, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el art.178 CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
Expediente: 23 001 33 33 006 2018-00595 00
Demandante: Carmen Ester Solera Medrano
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
Decisión: OYC

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) por la cual se Confirma por las razones anotadas en dicha providencia, el auto de fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de prescripción y, en consecuencia, se decretó la terminación del presente proceso.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho
Expediente: 23 001 33 33 006 2019-00187 00
Demandante: WILLIAM GUERRERO ARRIETA
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
Decisión: OYC

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) por la cual se CONFIRMA la sentencia del 26 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró la nulidad parcial de la Resolución pensional No. 2887 del 1º de octubre de 2018 y ordenó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reliquidar la pensión del señor William Guerrero Arrieta, a partir del 17 de junio de 2017, teniendo en cuenta además de los factores ya incluidos, el denominado “horas extras”, debiendo la entidad realizar el descuento respectivo de los aportes correspondientes al factor cuya inclusión se ordena y sobre el cual no se haya efectuado la deducción legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006.2020.00026.00
Demandante: GPI Constructores S.A.S.
Demandado: Departamento de Córdoba
Decisión: Concede apelación de sentencia

ASUNTO

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia el 24 de noviembre de 2022, concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, el apoderado de la p. demandada interpone oportunamente recurso de apelación mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 07 de diciembre hogañño.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento de Córdoba, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, como quiera haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

Segundo: Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2020.00182.00

Ejecutante: KAREN DIANA VASQUEZ PAYARES

Ejecutando: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

AUTO: Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

I. CONSIDERACIONES

Dando continuidad al trámite de la ejecución de sentencia se revisa la actuación y se encuentra que: la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago¹ y su modificación y adición², fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico el Jue 26/05/2022 10:14 AM, consecuentemente el término de diez (10) días, con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los dos (2) días de que trata el artículo 199 del CGP, empezó a correr el día 01 de junio de 2022, fenecieron el día 14 de junio del mismo año, sin que en dicho término el ejecutado interpusiera recurso, presentara constancia de pago o propusiera excepciones.

Ante tal situación procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P³, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y su modificación y adición; ordenando adicionalmente la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. – ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 21 de mayo de 2021 y su auto modificatorio de 15 de julio del 2021, conforme con expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - REALIZAR liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

¹ fecha 21 de mayo 2021

² Auto que resuelve recurso datado 15 de julio 2021

³ Art. 440.- (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**



TERCERO. – SIN CONDENA EN COSTAS en el presente trámite conforme se motivó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
JUEZ	Dra. Iliana Argel Cuadrado
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23001333300620210002100	Servio José Martínez Hermosilla
23001333300620210045300	Elina del Carmen Paternina Paternina
DEMANDADO	Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
DECISIÓN	Concede Recurso de Apelación de Sentencia.

En los procesos arriba identificados se profirió Sentencia de primera instancia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) que concedió parcialmente las pretensiones, la cual fue notificada por estrados en audiencia celebrada en la misma data, seguidamente se observa que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación a través de escritos remitidos con destino a cada uno de los expedientes al correo electrónico del Despacho en la fecha 7 de diciembre de 2022, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA.

Conforme viene, se procede en consecuencia a conceder los recursos interpuestos, de tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia proferida el primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022) en los siguientes procesos:

No. Radicado	Parte Demandante
23001333300620210002100	Servio José Martínez Hermosilla
23001333300620210045300	Elina del Carmen Paternina Paternina

Segundo: En consecuencia, remítase los expedientes al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (TYBA).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2021 00297 00

Demandante: Mirlis Terris Morelos

Demandado: Nación/Min Educación-FOMAG y Departamento de Córdoba/Secretaría de Educación

Decisión: Obedecimiento a lo resuelto por el superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, siete (7) de octubre del dos mil veintidós (2022) por la cual se REVOCA el auto adiado febrero 25 de 2022 el proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda por no subsanar.

Segundo: ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso a Despacho para continuar tramite.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.33.33.006.2021.00298.00 23.001.33.33.006.2021.00299.00 23.001.33.33.006.2021.00301.00 23.001.33.33.006.2021.00322.00 23.001.33.33.006.2021.00324.00
Demandante.	Sol María Pacheco Doria. Martha Elena Soto Dickson. Oscar Darío Petro Barragán. Ana Isabel Plaza López. Orlando Enrique Camargo Lozano.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG/ Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto resuelve excepciones previas y cita audiencia inicial.

Vista la nota secretarial que antecede y estando vencido el termino de traslado de la demanda en los procesos arriba referenciados, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por los apoderados de la parte demandada en sus escritos de contestación, para lo anterior valen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cuestión previa. Antes de iniciar con el estudio de lo anotado en precedencia se tiene que dentro del radicado **2021-322** la apoderada del fomag elevó una solicitud de nulidad procesal, amparada en lo normado en el numeral 4to del artículo 133 del C.G.P según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

En ese sentido destaca que el poder que acompaña la demanda, no se encuentra debidamente conferido conforme a lo dispuesto en los artículos 159 y 160 del CPACA, artículo 74 del CGP2, y artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se aporta prueba de la existencia y representación de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, a la cual se encuentra dirigido el poder.

De igual forma, advierte que fue aportado memorial suscrito con firma digitalizada del poderdante, carece del requisito de envío a través de mensaje de datos del canal digital del poderdante, a partir del cual se garantiza su autenticidad; formalidad establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Del escrito de la contestación de la demanda, la parte demandada corrió traslado a la parte actora sin que esta se manifestara al respecto de la solicitud de nulidad antes enunciada. Frente a ello, debe decir el despacho que la no aportación de la prueba de la existencia y representación de la empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS, fue objeto de inadmisión por parte de esta unidad judicial mediante auto del 26 de noviembre de 2021, siendo subsanada por el apoderado en oportunidad precedente, conforme a ello no prospera la nulidad planteada.

Finalmente, frente a los argumentos relativos a la inobservancia de las formalidades del artículo 5 del Decreto 806 frente al poder otorgado al apoderado actor, el despacho se pronunciará al momento de decidir la excepción de indebida representación del demandante pues las razones que la sustentan devienen en ser las mismas que las propuestas como nulidad.

Decantada la cuestión previa ante dicha, se tiene que dentro de todos los asuntos identificados en el listado antes relacionado, salvo en el radicado 2021-324 la entidad demandada Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-, contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, la cual fue remitida igualmente a la parte demandante según se registra en los destinatarios del correo electrónico recibido agotándose a su vez el traslado de las excepciones propuestas, por lo cual se tendrá por contestada la demanda y se reconocerá personería adjetiva al togado. Salvo en el proceso 2021-234 donde la mencionada entidad no contestó la demanda.

Así mismo, se observa que el Departamento de Córdoba contestó las demandas dentro de la oportunidad legal señalada en el CPACA a través de apoderado, por lo cual se tendrá por contestada la demanda reconociendo personería a los apoderados designados como representantes de la entidad territorial en cada proceso, habiéndose igualmente surtido el traslado de excepciones de rigor.

Agotado lo anterior, se tiene que en atención a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso; en ese contexto, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *“el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante”*.

En ese orden de ideas se tiene que la demandada FOMAG propuso las siguientes excepciones previas así: **2021-298 I) Inepta demanda, II) Falta de Legitimación en la causa por pasiva y III) Caducidad. 2021-299 y 2021-301 I) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, II) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y III) Falta de legitimación en la causa por pasiva. 2021-322 I) Indebida representación del demandante y II) Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.**

Conforme a ello pasa el despacho a resolver las excepciones en comento iniciando por la Falta de Legitimación en la causa por pasiva propuesta en los radicados 2021-398; 2021-299 y 2021-301.

Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (Radicados 2021-298; 2021-299 y 2021-301. Alega la parte pasiva FOMAG que, frente a una eventual condena, como quiera que su naturaleza es el pago de prestaciones a los docentes y no funge como entidad empleadora de los demandantes, una sentencia adversa debe ser asumida por la entidad territorial a la que se encuentra vinculado cada docente. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal,

debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

Inepta demanda (Radicado 2021-298). Destaca el escrito de contestación que, a ineptitud de la demanda, como causal de excepción previa, se erige cuando el juez al calificar el escrito introductorio advirtió que el mismo no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o los demás especiales señalados en el mismo estatuto para ciertos medios de control, o bien porque conteniente una indebida acumulación de pretensiones. Para el asunto, se observa que en la demanda no se explicó el objeto de violación en la forma indicada en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 y mucho menos se invocó causal alguna para sustentar la supuesta nulidad en los términos del artículo 137 ejusdem, ausencia que no solo se constituye como un defecto de forma, sino que desconoce el principio de lealtad procesal que debe imperar en todas las actuaciones judiciales. Revisado el libelo de la demanda se tiene que los argumentos de la excepción no tienen vocación de prosperidad pues la demanda si indica las causales de nulidad que se invocan para el acto acusado como también las normas violadas y el concepto de su violación, razón por la cual la excepción deviene impróspera.

Caducidad (Radicado 2021-298). Indica el escrito demandatorio que de acuerdo al No. 3 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo que no existe termino de caducidad en los actos fictos o presuntos y para el caso sub – examine es incierta la afirmación y pretensión del accionante y su apoderado, pues en caso que se hubiese dado contestación de la solicitud del pago de la sanción moratoria se quebrantaría el andar jurídico de ficto o presunto para recrearse un debate jurídico de agotamiento de vía gubernativa y contabilidad de términos de acuerdo al artículo 136 No. 22 de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendida en la presente. En este orden de ideas, solicito en esta instancia su señoría que a petición de la suscrita o de oficio se solicite certificación donde conste o no contestación del derecho de petición de solicitud de pago de mora.

Teniendo en cuenta el planteamiento de la excepción el despacho se abstendrá de la solicitud pedida y declarará impróspera la excepción de caducidad por cuanto se observa que el fenómeno jurídico no se ha configurado por las siguientes razones: el acto demandado fue puesto en conocimiento de la parte actora el 2 de septiembre de 2021 y la demanda fue presentada según consta en el Acta individual de reparto el día 7 de octubre de 2021, lo que a todas luces permite distinguir que no ha operado la caducidad siendo procedente declarar impróspera la excepción en estudio.

Inepta demanda por falta de requisitos formales (Radicados 2021-299 y 2021-301). Indica el escrito de la demanda que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, atendiendo a lo anterior, aduce el escrito que en el presente asunto se circunscribe en obtener la nulidad de acto del Oficio No. (20210172224951 de 02 de septiembre de 2021 de 2021 proferido por el Fomag, frente a la petición presentada el 16 de Julio de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la indemnización moratoria por el no pago de cesantías ni intereses sobre cesantías, conforme con a la Ley 50 de 1990. Ahora bien, para el caso en concreto se refleja que, la parte demandante en su escrito genitor, no se preocupó por demandar todos los actos administrativos, máxime que omitió dar a conocer al despacho la respuesta de la reclamación administrativa de la entidad nominadora, esto es, el

Departamento de Córdoba, escenario que no nos permite tener claridad si nos encontramos ante un acto ficto o expreso, acto administrativo que a la fecha no ha perdido su legalidad.

Visto el contenido de la excepción y teniendo en cuenta que la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales opera cuando el libelo incumple con las formalidades de los artículos 162, 163, 164 y siguientes, se tiene que la misma no está llamada a prosperar por cuanto la demanda cumple con los requisitos formales, ahora, los argumentos planteados a forma de excepción constituyen razones que atañen al fondo del asunto y a la identidad de la Litis, mas no a las falencias formales de la demanda, razón por la cual se declarará impróspera la misma.

Inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones (Radicados 2021-299 y 2021-301). Destaca el medio exceptivo que la fundamentación de la demanda no se acompasa con las pretensiones sostenidas en el libelo y que por tanto existe una indebida acumulación de pretensiones. Frente a ello vale decir que la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones se presente cuando las pretensiones elevadas en la demanda no pueden absolverse a través del mismo proceso, situación que no se presenta en el caso bajo estudio. De igual modo revisados los escritos de demanda se observan con claridad que la fundamentación jurídica va acorde con las pretensiones elevadas. Conforme a ello no prospera la excepción en comento.

Indebida representación del demandante. (Radicado 2021-322). Considera la parte pasiva que el poder conferido para actuar en cada proceso, no tiene la facultad que debe acreditar para demandar lo pretendido fundado en que el poder se refiere al reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías y la demanda por la consignación inoportuna de cesantías. Así mismo que el poder no cumple con la ritualidad del Decreto 806 sobre la presentación personal. Al respecto, verificado el poder otorgado y la demanda, no ofrece al Despacho confusión alguna las acepciones señaladas, debiéndose además resaltar, como viene dicho desde la providencia inaugural que la demanda reúne los requisitos formales para su admisión, sin que en todo caso deban oponerse formas excesivas que obstaculicen el acceso a la administración de justicia. Así las cosas, se desestimaré esta excepción. No obstante, como una cuestión final y ante la postura del despacho se adoptará una medida tendiente a la presencia del demandante en la audiencia inicial, a fin de que ratifique el mandato otorgado al apoderado judicial.

Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa. (Radicado 2021-322). Destaca la excepción en comento que la sanción moratoria es una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, por consiguiente, al no ser en sí misma una prestación social, dicho derecho si es conciliable y por tal razón debía agotarse el requisito de la conciliación extrajudicial, previo a acceder a esta jurisdicción. Frente ello el despacho debe indicar que conforme al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 en asuntos laborales como el que ahora nos ocupa la conciliación extrajudicial es facultativa razón por la cual no prospera la excepción.

Ahora bien, tiene el despacho que el Departamento de Córdoba en todos los procesos referenciados al inicio de este auto propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a cuya resolución procede el despacho ahora.

Falta de legitimación en la causa por pasiva. Destaca el escrito que, para el caso en concreto, está plenamente demostrado que la entidad encargada de manejar los recursos de los docentes que se encuentran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio; y los demandantes se encuentran afiliado al Fondo, así fue constatado en la base de dato del Fondo de

Prestaciones. Destaca que si bien es cierto que la Secretaria de Educación Del Departamento de Córdoba es la que proyecta la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, ésta lo hace por delegación, pero quien aprueba y paga las cesantías es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de Fiduprevisora, por cuanto al departamento no llegan los recursos para esta prestación, ya que estos son girados directamente al Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y estos consignan directamente a las cuentas de cada afiliado. Del estudio de los planteamientos del medio exceptivo propuesto considera el Despacho que este viene referido a una legitimación por pasiva referida no solo a la relación jurídico material entre las partes sino también a la responsabilidad que eventualmente pueda endilgarse a la parte vencida, asunto que bajo este contexto debe ser decidido en la sentencia que decida de fondo el asunto. En ese orden se desestima igualmente esta excepción en esta etapa procesal, debiéndose estudiar la configuración de la legitimación en la causa por pasiva al momento de emitir decisión de fondo.

Agotado el estudio de las excepciones previas y teniendo en cuenta la identidad de objeto y de parte demandada en los procesos de los radicados arriba enlistados, y en aras de la aplicación de los principios generales del derecho procesal, en especial los de celeridad, economía y eficacia, este Despacho fijará fecha para la práctica de la audiencia inicial de manera simultánea, sin que ello constituya acumulación de pretensiones.

Así, en virtud de lo señalado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, esta Unidad Judicial procederá a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA modificado por el art 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual ha de realizarse a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, concretamente mediante la plataforma *LifeSize*, para lo cual las partes previamente recibirán la invitación para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en los expedientes, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para tal fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba.

Cuestión final. Conforme a lo expuesto en líneas precedentes el despacho requerirá la presencia de los y las demandantes en la Audiencia Inicial a fin de que ratifiquen el mandato concedido a los apoderados, ello, ante algunas falencias identificadas por el despacho en la suscripción de los poderes presentados con la demanda, la orden en comento se hace también extensiva al apoderado de la parte actora quien deberá procurar la comparecencia de su mandante a la dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad procesal planteada en el expediente 2021-322 por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro los procesos 2021-298; 2021-299; 2021-301 y 2021-322, a través del abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la CC No. 80.211.391 y la T P No. 250.292 del C S de la J, a quien se le reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad demandada FOMAG, en los términos y para los fines del memorial aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del radicado 2021-324, conforme se motivó.

CUARTO: Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba Secretaría de Educación, en los procesos identificados con los radicados 2021-298; 2021-299; 2021-301, a través de los abogados: Adriana Patricia Betin Laverde con CC No. 1.066.736.928 y TP No. 255.881 del C.S de la J y 2021-322 y 2021-324 Francisco Miguel Hernández Muskus con C.C 11.152.576 y TP No 90.385 del C.S. de la J, a quienes se les reconoce personería adjetiva para representar los intereses de la entidad Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del memorial aportado con cada contestación de la demanda.

QUINTO: Declarar imprósperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada FOMAG de: **2021-298 I) Inepta demanda, II) Falta de Legitimación en la causa por pasiva y III) Caducidad. 2021-299 y 2021-301 I) Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, II) Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y III) Falta de legitimación en la causa por pasiva. 2021-322 I) Indebida representación del demandante y II) Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa.** en los procesos objeto de esta diligencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEXTO: Declarar imprósperas la excepción previa propuestas por la parte demandada Departamento de Córdoba de: **Falta de Legitimación en la causa por pasiva** en los procesos objeto de esta diligencia de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, de manera virtual, dentro de los procesos de la referencia, el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 p.m., la cual se realizará a través de la plataforma *LifeSize* autorizada por la Rama Judicial. Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en la plataforma *LifeSize* será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, entre las 24 horas anteriores a la realización de la diligencia, desde el correo electrónico de este Juzgado o el remitente automático del aplicativo.

OCTAVO: Requerir a los demandantes de estos procesos para se hagan presentes en la audiencia inicial antes calendada a fin de reiterar los poderes otorgados al apoderado. Así mismo se requiere al apoderado para que haga concurrir a su mandante a dicha diligencia asiéndole llegar para el efecto el respectivo link de acceso a la diligencia.

NOVENO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes. Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

DECIMO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la

determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2021-00410 00

Demandante: ALMIRIS ARTEGA HERNÁNDEZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022) por la cual se dispuso DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo

Segundo: continuar el tramite del proceso.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitres (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2021-00411 00

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MASS RODRIGUEZ

Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

Decisión: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022) por la cual se dispuso DEVOLVER el expediente de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo

Segundo: continuar el tramite del proceso.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00010

Demandante: YUDIS DEL ROSARIO GUERRA LUGO

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG –

Decisión: Admite demanda.

En atención al escrito presentado dentro del término procesal por la parte activa, encuentra el despacho han sido subsanados los yerros anotados en el auto inadmisorio, evidenciándose el cumplimiento de los presupuestos procesales contenidos en los artículos 61, 162 del CPACA y demás normas concordantes; Por lo anterior, se admitirá la demanda en el presente asunto.

De otra parte, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **YUDIS DEL ROSARIO GUERRA LUGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.26.174.575, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderado de la demandante a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA**, identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00054

Demandante: RUTH ARTEAGA BARRAGAN

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- Secretaría de Educación Municipio de Lorica

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la **ADMISIÓN** de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora RUTH ARTEAGA BARRAGAN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE LORICA, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Se observa que el libelo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021, el cual impone el deber de indicar el correo electrónico del demandante, dicho sea de paso, que no es opcional para la parte activa el suministrar el canal digital para surtir la notificación de las actuaciones adelantadas, por lo que no es admisible la inscripción establecida en este acápite de la demanda, donde no es discrecional la potestad de autorizar o no, la notificación mediante correo electrónico, sino que es de carácter obligatorio, situación prevista como medida de control de legalidad dentro del proceso.
2. En atención al mandato visible a folios 53 y 54 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa que este no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 52, captura de remisión por correo electrónico identificado como “sebastian guerra - guerras-25@hotmail.com - Para: lopezquinteromonteria@gmail.com”, con asunto: **“Documento para demanda de intereses de cesantías de parte de Ruth Arteaga Barragan”**; y el archivo adjunto **“CamScanner 07-11-2021 14.59.pdf - 6252K”**, del cual no se tiene certeza que mediante este, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos, en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:

[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP. (Subrayado y Negrillas del Despacho)

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00210.00

Demandante: Katia Margarita Mercado López.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Montería -Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Katia Margarita Mercado López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Montería -Secretaría de Educación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que el mandato visible a folios 50 al 52 del archivo PDF, no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 52, captura de remisión por el correo electrónico identificado como “*Katia Paola Morelo Mercado <katiapaola.m@trementino.edu.co>*”, con el asunto “*Poder. Katia Morelo.pdf*” y el adjunto el archivo “*Poder. Katia Morelo.pdf – 7158K*”, del cual no se tiene certeza que mediante este, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos sobre la demandante de nombre Katia Margarita Mercado López, en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, manifiesta:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.** (Subrayado y Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00228.00

Demandante: Hermes José Almanza Vidal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Loricá -Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Hermes José Almanza Vidal contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Loricá -Secretaría de Educación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que el mandato visible a folios 49 al 51 del archivo PDF, no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por el correo electrónico identificado como “*Laura Vanessa Almanza <vanessa132002.25 @gmail.com >*”, con el asunto “*PROFESOR HERMES JOSÉ ALMANZA VIDAL*” y el adjunto el archivo “*Hermes Jose Almanza Vidal.pdf – 276*”, del cual no se tiene certeza que mediante este, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos, en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, manifiesta:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.** (Subrayado y Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00231.00

Demandante: Lemis de Jesús Ballesta Ramírez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Lórica -Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Lemis de Jesús Ballesta Ramírez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Lórica -Secretaría de Educación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que el mandato visible a folios 49 al 51 del archivo PDF, no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por el correo electrónico identificado como “Lemis Ballesta <lemisdejebara@gmail.com >”, con el asunto “LEMIS DE JESUS BALLESTA RAMIREZ” y el adjunto el archivo “LEMIS DE JESUS BALLESTA RAMIREZ.pdf – 3100K”, del cual no se tiene certeza que mediante este, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos, en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, manifiesta:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.** (Subrayado y Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00262.00

Demandante: José Rafael Doria Arteaga.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Loricá -Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta José Rafael Doria Arteaga contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Municipio de Loricá -Secretaría de Educación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte de entrada que el documento digital en formato pdf denominado “DEMANDA” se encuentra defectuoso, de tal forma que verificado el archivo cargado en las plataforma TYBA JUSTICIA XXI WEB y el sistema de gestión de consulta SAMAI, se observa que este reporta un tamaño de 1533 KB y una cantidad de 48 páginas, no obstante al abrirlo, la aplicación para leer el archivo PDF indica que tiene 71 páginas de las cuales solo permite visualizar las primeras 52, sin que sea posible acceder a los folios siguientes, en los cuales la parte activa indica que se encuentran los siguientes documentos de conformidad con lo relacionado en el acápite de anexos:

- Poder para actuar.
- Constancia de la petición presentada como reclamación administrativa por mi representado ante el Municipio de Loricá.
- Acto administrativo demandado.
- Solicitud de certificación de realizada a la entidad territorial, donde consta que no fue efectuado la consignación oportuna de las cesantías a mi mandante el 15 de febrero de 2021.
- Copias de la demanda para el traslado al Ministerio Público, a la entidad demandada y archivo.
- Relación de pago de los intereses de las cesantías, donde consta que el pago fue efectuado en los meses de marzo o abril de 2021.
- Constancia fallida de Conciliación Extrajudicial.

En razón de lo indicado, siendo indispensables los documentos relacionados para verificar la admisibilidad de la demanda, se dispondrá la inadmisión de la misma y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo



170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00281.00

Demandante: Diogenes Fulbio Garrido Diaz

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba - Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

Procede el Despacho a decidir respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Diogenes Fulbio Garrido Diaz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-, Departamento de Córdoba -Secretaría de Educación, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, se advierte que el mandato visible a folios 49 al 51 del archivo PDF, no reúne los requisitos establecidos en el art.74 del CGP, **al carecer de presentación personal**, de contera se tiene a folio 51, captura de remisión por el correo electrónico identificado como “*diogenes garrido diaz <jeidos51@hotmail.com >*”, con el asunto “*sanción por mora docentes vinculados después del 1 de enero de 1990*” y el adjunto el archivo “*DIOGENES GARRIDO. pdf – 4531K*”, del cual no se tiene certeza que mediante este, se confiera poder a través de documento digital/mensaje de datos, en esa tesitura se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiendo la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues el otorgamiento se restringe la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, manifiesta:

*[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderdante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, **las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.** (Subrayado y Negrillas del Despacho)*

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato.

En razón de lo indicado, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00840.00

Convocante: Miladys Niño Bitar

Convocado: Nación – Min Educación – FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 13 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. En punto al asunto bajo estudio, se indica que el convocante **Miladys Niño Bitar**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Departamento de Córdoba, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento de cesantías parciales el día **24 de septiembre de 2020**, el cual se dio mediante **Resolución N°.002696 del 12-11-2020**, siendo canceladas el **28 de enero de 2021**.

En razón de lo anterior, señala haber radicado a través de la plataforma SAC-Córdoba, petición dirigida a la Secretaría de Educación Departamental y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, con copia ante el Departamento de Córdoba, el día **29 de julio de 2021**, sin que hasta la fecha haya sido resuelta, configurándose un acto administrativo ficto.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 y conforme lo dispone la Ley 1955 de 2019, en la suma de **\$3.160.009,00 por 27 días de mora** en el pago de las cesantías reclamadas.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 16 de agosto de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, la cual luego de varias suspensiones¹ fue celebrada el día 13 de diciembre anterior, finalizando con acuerdo conciliatorio luego de realizar los ajustes pertinentes y aportar el material probatorio requerido por el Agente del Ministerio Público.

En consecuencia, conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, manifestó:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual

¹ La audiencia inició el día 2 de noviembre de 2022, siendo suspendida por solicitud que hicieren las partes convocante y convocada. Luego, fue reanudada el día 29 de noviembre de 2022 y durante su desarrollo la parte convocante y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual se concreta en el acta bajo estudio.

se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MILADYS NINO BITAR con CC 26135141 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 003666 de 30 de noviembre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 29 de septiembre de 2017 Fecha de pago: 27 de febrero de 2018 No. de días de mora: 21 Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927 Valor de la mora: \$ 2.549.337 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$2.549.337 (100%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.”

Como quiera que la propuesta confirmada ya había sido aceptada por la p. convocante el día 29 de noviembre de 2022, el señor Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además de reunir los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia, así: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); toda vez que el acuerdo recae sobre la sanción moratoria, que como su nombre lo indica es una sanción impuesta por el no pago oportuno de las cesantías, por lo que no constituye un derecho irrenunciable del trabajador, lo que da lugar a que pueda disponer libremente del mismo (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, las cuales relaciona y finalmente v) en criterio de esa agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

En consecuencia, se dispone el envío del acta, para efectos de control de legalidad, junto con los documentos que le sirven de soporte al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio del presente acuerdo conciliatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001), para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que

conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Departamento de Córdoba, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; Oficio 20201073358821 de fecha: 27 de noviembre de 2020, mediante el cual se resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora deprecado por la docente; Resolución No.003666 del 30 de noviembre de 2017, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial sin constancia de su notificación; poder para actuar en representación del convocante; cédula del docente; documentos de representación de la firma de abogados y la apoderada; poder y anexos para representar a la Fiduciaria La Previsora; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando el contenido de la propuesta conciliatoria, datado 3 de noviembre de 2022; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de La Fiduprevisora S.A. que establece la ausencia de ánimo conciliatorio de fecha 10 de noviembre de 2022; certificado de pago de cesantía expedido por La Fiduprevisora S.A de fecha 13 de diciembre de 2022; certificado de salarios del docente.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así²:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*
- *El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

² Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

Teniendo en cuenta la sanción moratoria reclamada por el Convocante, contenida en la Ley 244 de 1995 (subrogada por la Ley 1071 de 2006), se tiene que el Parágrafo del art.2 de la Ley 244 de 1995, establece la obligación así:

“PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”*

(Resaltos del Despacho)

Conforme lo anterior, procede el Despacho a revisar la reclamación presentada, frente a las pruebas documentales aportadas, donde se evidencia que la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que las convocadas Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Fiduciaria La Previsora S.A., deben pagar la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley, teniendo en cuenta los siguientes presupuestos:

La solicitud de la prestación se realizó el **29 de septiembre de 2017**

El Departamento tenía hasta el **23 de octubre de 2017** para expedir el acto administrativo

El término de ejecutoria, vencería el **07 de noviembre de 2017**,

El pago debió realizarse por FOMAG, **hasta el día 25 de enero de 2018**

Dentro del presente asunto, la Resolución que reconoció la prestación se expidió el **30 de noviembre de 2020** cuando ya se encontraban en exceso vencidos los términos de expedición, notificación y ejecutoria del acto administrativo; sin embargo, también se excedió por parte de la administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, el término de 45 días para el pago de la misma, el cual se certifica fue realizado el día **27 de febrero de 2018**.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2018, el cual ascendía a la suma de \$3.641.927, por lo tanto el salario diario era de \$121.397, liquidados por los 21 días de mora reconocidos, estos arrojan la suma de **\$2.549.337**.

Observa el Despacho que el valor conciliado corresponde con el valor que efectivamente debe reconocerse y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, por lo cual la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*; lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada en audiencias del 2 de noviembre de 2022, 29 de noviembre de 2022 y 13 de diciembre de 2022, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el apoderado de la docente **Miladys Niño Bitar** quien se identifica con cédula No.26.135.141 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Dos Millones Quinientos Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos ML (\$2.549.337)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, enero diecinueve (19) del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho		
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE	DEMANDADOS
23001333300620220004700	Yenny del Carmen Caldera Bravo	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220006200	Álvaro José Taborda Ruiz	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220006300	Carmen Cecilia Lugo Lugo	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220006500	Emiro Ángel Barrios Méndez	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220006600	Hernando José Espitia Ramos	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220009500	Yidia Lucia Díaz Hernández	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220009600	Digno Manuel Coy Barrera	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220009700	Esperanza Lucila Duarte Romero	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220009800	Isabel Cristina Doria Mier	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220009900	Tomas Lorenzo Ballesteros Ortega	FOMAG - MPIO LORICA SEM
23001333300620220011300	Catalina María Fajardo Páez	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220011500	Ana Lilia Moreno Ojeda	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220011600	Anabelis del Carmen Cancino Martínez	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220015100	Francisco Antonio Sáez Flórez	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220015200	Gehitor Enrique Pacheco Payares	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220015300	Gustavo Enrique Espitia Espinosa	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220015500	Hernán Olimpo Ojeda Yepes	FOMAG - DPTO CORDOBA SED
23001333300620220015600	Ibeth Patricia Ruiz Olea	FOMAG - DPTO CORDOBA SED

Vista la anotación secretarial que antecede, pasa al Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Antecedentes. En el proceso de la referencia se dictó Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022 notificada en la misma data por estrados durante audiencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro de los procesos arriba relacionados, y en consecuencia, el apoderado de la parte activa de forma oral interpuso recurso de apelación contra la decisión del Despacho sin expresar los motivos de su inconformidad, pero indicando que sustentaría el recurso en el término de la Ley.

Consideraciones. El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de alzada, es así como en el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que es apelable la sentencia de primera



instancia, y en el párrafo primero dispone la concesión del recurso contra dicha providencia en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias, indicando en el numeral primero que este deberá interponerse y **sustentarse** dentro de los 10 días siguientes a su notificación y precisa que dicho termino también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. Más adelante en el numeral tercero establece “*Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. (...)*”

De las normas citadas se desprende: (i) que es apelable la sentencia de primera instancia; **(ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la providencia**, dentro de los 10 días siguientes a su notificación; y (iii) **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá** mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Caso Concreto. En el sub examine, como antes se mencionó, se profirió en los procesos enlistados en el encabezado de este auto, Sentencia de fecha 5 de diciembre de 2022 notificada en la misma data por estrados durante audiencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de las demandas, en la misma diligencia el apoderado de la parte activa se limitó a anunciar la interposición del recurso de apelación contra la decisión proferida, manifestando que la sustentación la realizaría dentro de los 10 días siguientes establecidos en la norma citada *ut supra*, sin que a la fecha se haya recibido escrito de sustentación en tal sentido.

Se advierte la omisión de la p. demandante de sustentar el recurso incoado, como lo exige la normatividad procedimental antes citada, que expresamente dispone la sustentación del recurso ante el Juez que lo profirió, en consecuencia, aun cuando el recurso de apelación es procedente, este no fue sustentado, incumpliendo con ello los presupuestos indicados en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA para que pueda ser concedido por esta Unidad Judicial. En virtud de lo anterior, este Despacho negará la concesión del recurso de alzada por falta de sustentación del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra las Sentencias de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2022 notificada en la misma data por estrados, mediante la cual se negaron las pretensiones de las demandas en los procesos relacionados en el encabezado de esta providencia, toda vez que no fue sustentado ante este Despacho y en ese orden no reúne los presupuestos señalados en el artículo 247 del CPACA para su concesión, de conformidad con lo considerado.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **Archivar el expediente**, previa anotación en los registros que lleva el Despacho y en el Sistema para Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la señora juez en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI.

Para validad la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samai.azurewebsites.net/Vistas/documentos/validador.aspx>

